



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00015-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	JORGE ELIECER MEZA OSPINO
DEMANDADO	CURTIEMBRE BUFALLO S.A.S. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 20 de enero del año 2021, siendo recibida en la misma fecha a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 18 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descolante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna pueden confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3º del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen varios presupuestos fácticos, dado que presentan las siguientes falencias:

Hechos 3, 10, 11, 16 y 26: Constituye un presupuesto fáctico reiterativo.

Hecho 5: Este presupuesto fáctico carece de claridad.

Hechos 12 y 13: Contiene un presupuesto fáctico reiterativo.



Hecho 14: Contiene un presupuesto fáctico reiterativo atinente a la calidad de empleado en misión, así como un presupuesto atinente al domicilio, como es la dirección de una de las demandadas, punto que posee su propio acápite.

Hecho 15: No constituye un presupuesto fáctico sino una razón de derecho que no corresponde a este acápite.

Hecho 17: No constituye un presupuesto fáctico sino probatorio, que posee su propio acápite.

Hechos 18 y 19: No constituye un presupuesto fáctico sino probatorio, que posee su propio acápite.

Hecho 25: No constituye un presupuesto fáctico, sino razones de derecho que no corresponden a este acápite.

Hecho 32: No constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio, atinente a la legitimación del apoderado para presentar la demanda de la referencia.

En el caso de marras, entre las pretensiones, se observa que las mismas no cumplen lo preceptuado en numeral 6° del art. 25 del C.P. del T. y S.S., que exige que las mismas deben **expresarse con precisión y claridad de manera separada**, lo cual no cumplen varias de ellas, dado que presentan las siguientes falencias:

Pretensiones 2 y 3: Carecen de claridad, por cuanto no señalan las empresas temporales de las que pretende se haga la declaración, lo que impide evaluar si las mismas se encuentran demandadas, por cuanto no se puede elevar una pretensión frente a una persona natural o jurídica que no haga parte del proceso, dado que constituiría una violación a sus derechos de defensa y debido proceso.

Pretensión 6: Carece de claridad. Advirtiéndose que, en caso de subsanarse, no debe ser reiterativo con lo pedido en la pretensión 7 de la demanda de la referencia.

Sumado a lo anterior, debe anotarse que las pretensiones condenatorias que conforman el libelo de la referencia, se encuentran mal enumeradas, lo cual igualmente debe ser corregido.

Por otro lado, se debe precisar que no se cumple con la exigencia estatuida en el numeral 9° del art. 25 del C. P. del T. y S.S. referente a la petición individualizada y concreta de los medios de prueba, toda vez que no relaciona la totalidad de las pruebas allegadas con la demanda, sino que se refiere a ellas como *“y demás documentos que se relacionen con mi mandante”*.

Así mismo, conviene precisar, que tampoco fue allegada la demanda con anexos para su traslado y copia de éste y el poder para el archivo del Juzgado, por cuanto la demanda se presentó de forma digital y con el mismo archivo, se surte su notificación en caso de ser admitida.

Los defectos encontrados en la confección del libelo, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.



Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00015**

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f16e4c84b42087a73bcf2e3b90dfa91106c399c2f0cf57c0c5288a921206157

Documento generado en 18/02/2021 10:38:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**